



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORIA DE CUENTAS ANUALES DE CURSOS INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, S.A.U. PARA LOS EJERCICIOS 2023, 2024 Y 2025

(EXPTE. Nº 1/2023)

I.- OBJETO DE LA MEMORIA.

Esta memoria se elabora para dar cumplimiento a lo previsto, ente otros, en el artículo 63.3, apartado a, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De igual forma, el artículo 28 de la misma norma consagra la obligación dejar constancia en la documentación preparatoria del contrato, antes de iniciar el procedimiento correspondiente de adjudicación, de la naturaleza, extensión de las necesidades a cubrir con el contrato, idoneidad del objeto y contenido del mismo.

Asimismo, el artículo 116 de la LCSP se refiere a la tramitación del expediente previo a la celebración de los contratos, que se debe iniciar motivándose la necesidad de los mismos por el órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 28, y refiriéndose a una serie de contenidos que se especifican y concretan a continuación.

II. OBJETO DEL CONTRATO (justificar división o no en lotes art.99.3 y 116.4 LCSP)

Constituye el objeto de la contratación la emisión de un informe de auditoría por un experto independiente en el que se exprese su opinión profesional sobre las cuentas anuales de la Sociedad "Cursos Internacionales de la Universidad de Salamanca, S.A.U." (CIUSAL) para los ejercicios 2023, 2024 y 2025. La prestación de este servicio deberá realizarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes en España relativas a la auditoría de cuentas anuales.





En cuanto a la división en lotes del contrato a celebrar, la prestación se llevará a cabo de forma unitaria y sin dividir en lotes, ya que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato por su propia naturaleza dificulta la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, además de implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

III. CODIFICACIÓN CPV DEL CONTRATO

El código CPV que corresponde al contrato es el 79212300-6, perteneciente a los servicios de auditoría de cuentas.

IV.- NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO.

La realización de una auditoría de cuentas beneficia la calidad de la información financiera presentada por CIUSAL en sus cuentas anuales, dotándola de mayor fiabilidad ante sus socios, las administraciones públicas y demás interesados. Más allá de este valor añadido, en base a los límites establecidos por la legislación vigente, CIUSAL está obligada a su realización por así exigirlo el artículo 263 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

V.- JUSTIFICACIÓN DE LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS (en caso de tratarse de un contrato de servicios).

La actividad que se pretende contratar es una actividad reglada en el doble sentido de que, por una parte, como ya hemos adelantado en el apartado anterior, la auditoría de cuentas está impuesta por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y por otra, en cuanto a las personas o entidades que pueden llevarla a cabo, solo pueden realizar dichas auditorías las personas o entidades que, estando habilitadas para ello, están inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). Por todo ello, se hace necesaria la contratación externa de los servicios objeto de contrato.





VI.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

Según lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato hace referencia al importe total, sin incluir el IVA, que, según los cálculos del órgano de contratación, será pagadero por la prestación objeto del contrato y durante toda la vida del mismo, incluidas las prórrogas. Esta cantidad es la que debe tenerse en cuenta para determinar el tipo de procedimiento aplicable a la licitación.

En el contrato de servicios objeto de la presente licitación, el art. 101 de la LCSP, en su apartado 11 b), establece que, en los servicios bancarios y financieros, para dicho cálculo se tomarán como base los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración. Por tanto, se ha partido del importe que por la prestación del servicio viene abonando CIUSAL en los últimos años, y se ha actualizado con los vigentes precios de mercado, teniendo en cuenta, por último, la totalidad del plazo de contrato, incluidas las prórrogas. Teniendo todo ello en cuenta, se ha fijado como valor estimado del contrato la cantidad de 31.050,00 €, impuestos no incluidos.

VII.- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La elección del procedimiento se ha realizado teniendo en cuenta las siguientes características:

1. Tipología de contrato: Servicios.

2. Valor estimado: 31.050,00€ (IVA excluido).

3. Procedimiento abierto simplificado.

4. Tramitación ordinaria.

La elección del presente procedimiento de contratación se ha visto motivada por el valor estimado del propio contrato. Conforme a lo preceptuado en el artículo 159 de la LCSP, por tratarse de un contrato de servicios con valor estimado igual o inferior a 100.000 euros, el contrato se adjudicará a través del procedimiento abierto simplificado atendiendo a varios criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, en consonancia con lo previsto en los artículos 145 y 146 de la LCSP, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores. Todo ello con el fin de obtener la mejor prestación posible y al mejor precio, cumpliendo así el objetivo de obtener servicios de calidad establecido en la norma conforme al principio de mejor relación calidad-precio.





Asimismo, con la elección del presente procedimiento se pretenden garantizar los principios establecidos en la LCSP, especialmente la libertad de acceso a la contratación, la publicidad y la transparencia, siendo uno de los procedimientos ordinarios conforme a la mencionada normativa.

VIII. CLASIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS PARTICIPANTES

La clasificación profesional será la correspondiente que permita la prestación de los servicios de auditoría objeto de contratación, en caso de estar en posesión de la misma. Quien pretenda ser adjudicatario del contrato deberá contar, asimismo con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato. En este caso, deberán estar debidamente inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

IX.- JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA.

Los criterios de solvencia económica y financiera, y solvencia técnica o profesional incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) han sido elegidos con el fin de verificar la idoneidad del adjudicatario y asegurar la correcta ejecución del contrato con fiabilidad, asegurando así que la empresa disponga de la capacidad y la solvencia exigidas.

Todos los licitadores deberán acreditar que están en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que a continuación se detallan.

A. Solvencia económica y financiera.

La solvencia económica y financiera deberá ser acreditada por los siguientes medios:

1. Volumen anual de negocios del licitador referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, que deberá ser, al menos, una vez y media el valor estimado del contrato. Dicho volumen se acreditará por medio de sus cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.





2. Justificante de la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de las ofertas, por importe no inferior a 150.000 euros, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador que incluya con su oferta (sobre nº 1) un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo, dentro del plazo de diez días hábiles desde que sea requerido, mediante la aportación de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro.

B. Solvencia técnica o profesional.

La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse por los siguientes medios:

- **1**. La obligatoria inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- 2. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Se considerará que el licitador tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si tanto la persona o personas responsables de la dirección de los trabajos como el resto de personal base adscrito a la auditoría han ejecutado, en el año de mayor ejecución dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación, como mínimo, servicios o trabajos de auditoría cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al valor estimado del contrato.





X.- JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

En el momento de definir los criterios de adjudicación aplicables a la presente licitación, se ha tenido en cuenta que el licitador garantice unas mejores condiciones de ejecución del servicio, obteniendo una mejor relación calidad/precio.

En este sentido, se establecen unos criterios de adjudicación basados en el precio y la calidad.

XI.-JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

El contratista deberá cumplir en todo momento las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, prevención de riesgos laborales, laboral, de seguridad social, de integración social de personas con discapacidad que se establezcan tanto en la normativa vigente como en la documentación que rige esta licitación, pudiendo ser requerido por el órgano de contratación durante toda la vida del contrato para que acredite dicho cumplimiento.

Conforme a lo exigido en el artículo 202 de la LCSP, por remisión del artículo 319.1 de la misma ley, se establecen como condiciones especiales de ejecución el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones indicadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la potestad del órgano de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

Las obligaciones referidas tendrán la consideración de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en artículo 211.1.f) de la LCSP.

En Salamanca, a 31 de julio de 2023.

EL CONSEJERO DELEGADO

Fdo. Don José Miguel Sánchez Llorente